A DESPACHO. Popayán C, 16 de octubre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente expediente, el cual fue devuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, indicando que lo pretendido por la parte demandante no es un proceso judicial, sino la práctica de una prueba extraprocesal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA ISABEL DORADO PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Villa Rica Cauca, dieciséis (16) de oct. de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 360

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – DICTAMEN PERICIAL
Solicitante:	ANABEYA Y GISELA GARCÍA AGUILAR
Radicación:	198454089001-2020-00220-00

ANTECEDENTES

1. Las señoras ANABEYA Y GISELA GARCÍA AGUILAR, vía correo electrónico, allegaron escrito que nominaron *"demanda proceso de interdicción por discapacidad mental"*, por lo que esta judicatura, mediante auto del 25/09/2020 rechazó el asunto por competencia, y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, bajo el entendido de que las solicitantes pretendían adelantar un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, a la luz de la ley 1996 de 2019, la que expresamente indicó en su artículo 53 que quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

2. Mediante providencia del 07/10/2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca ordenó devolver las diligencias a esta dependencia, indicando que a su entender, las demandantes pretenden la práctica de una prueba extraprocesal por neurología o psiquiatría para constatar la condición mental de su progenitor, señor ISMAEL GARCÍA, a la luz del artículo 18 #7 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Ha pasado a Despacho el presente expediente, el que en principio se consideró una demanda, dado que las peticionaras no solo solicitaron la práctica de un

dictamen médico neurológico o psiquiátrico a fin de establecer el estado mental de su padre, sino que además refirieron peticiones encaminadas al *"ejercicio de la guarda y protección"* del citado, solicitando finalmente, que la providencia respectiva se inscriba en el registro de nacimiento de su progenitor.

Así las cosas, y a pesar de que nuestro superior funcional, esto es, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, ha devuelto la petición indicando que solamente se trata de una prueba extraprocesal, lo cierto es que en el escrito se elevan otras solicitudes propias de una demanda, por lo que mal haría esta judicatura en admitir una prueba extraprocesal, con el objeto de realizar un dictamen pericial, dejando de lado los demás petitorios.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante concrete los móviles de su petición, y así poder identificar si se trata de una demande o de una prueba extraprocesal.

Es de anotar que si se trata de una prueba extraprocesal, le solicitud debe cumplir con los requisitos mínimos del artículo 82 del C.G.P., en lo que resulte pertinente, pues revisada la solicitud, se evidencia que no se cumplen con los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 10.

Además, se requiere derecho de postulación al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 # 7 y 73 del C.G.P., en concordancia con los artículos 28 y s.s. del DECRETO 196 DE 1971.

Finalmente, se evidencia que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de las solicitantes y su pretenso padre, a fin de establecer parentesco entre los involucrados, pues así la prueba extraprocesal no so trate de un proceso judicial como tal, debe acreditarse mínimamente la legitimación para deprecarla (art. 85 del C.G.P.).

Por todo lo anterior, se hace inadmisible la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciere se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **085** (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2020**
La Secretaria,

MARIA ISABEL DORADO PAZ

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dccc5618fdeaacc1d0cdca54e2cd07fe912980dcb65c45b5a1bedf645aef1b0b
Documento generado en 16/10/2020 04:55:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica